



PÁGINA WEB - CARTELERA VIRTUAL

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA ACUMULADA No. 169-170-2013-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

DESPACHO DEL Dr. MIGUEL PÉREZ ASTUDILLO, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

CAUSA ACUMULADA No 169-170-2013-TCE.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En Quito, Distrito Metropolitano, Provincia de Pichincha, hoy miércoles 13 de marzo de dos mil trece, las 23H00h00.- **VISTOS:**

PRIMERO - ANTECEDENTES.

a).- El señor William Patricio Andrade Ruiz, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura; presenta un libelo de denuncia en contra del señor Ing. Diego Oswaldo García Pozo, representante legal de la organización política "ALIANZA PAÍS" Listas 35 de la provincia de Imbabura; al oficio No.187-2013-CNE-DPI, de 12 de febrero de 2013, acompaña un expediente compuesto de 10 fojas útiles, que ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el día viernes 14 de febrero de 2013, las 17h55, (*fojas. 10 vuelta*) cuyo contenido se encuentra referido al posible cometimiento de una infracción electoral por la prenombrada organización política.

b).- Realizado el correspondiente sorteo electrónico en Secretaría General de este Tribunal, correspondió a este Despacho el conocimiento y resolución de la causa signada con el número 169-2013-TCE.

c).- Mediante auto de 18 de febrero de 2013, las 13h00; (*fojas 11*) el Dr. Miguel Pérez Astudillo, en calidad de Juez de instancia inferior, admitió a trámite, avocó

conocimiento y previno en el conocimiento y resolución de la presente causa, señalando para el día martes veinte y nueve de enero de dos mil trece, a las diez horas para la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

d).- El Mgs. William Patricio Andrade Ruiz, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura, ingresa al Tribunal Contencioso Electoral, una denuncia adicional en contra de la misma organización política "Alianza País" listas 35, por las mismas supuestas infracciones, a las cuales se les asigna los números 170-2013-TCE, que efectuado el sorteo de las causas les correspondió el conocimiento y resolución al señor juez, Dr. Miguel Pérez Astudillo.

e).- Con providencia emitida el 26 de febrero del 2013; las 9h12, (fojas 12) la Dra. Catalina Castro Llerena remite a este despacho la causa signada con el N° 170-TCE para que se proceda a la acumulación de autos de conformidad a lo prescrito en el artículo 248 del Código de la Democracia, para garantizar el debido proceso bajo el principio de celeridad procesal.

f).- Esta judicatura electoral mediante auto de 7 de marzo de 2013, las 09h00; dispone la acumulación de acciones de las causas 169-2013-TCE y 170-2013-TCE, al amparo de la norma legal contenida en el artículo 248 del Código de la Democracia y de las normas supletorias prescritas en el artículo 108 y subsiguientes del Código de Procedimiento Civil. (fojas14).

SEGUNDA.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

2.1- COMPETENCIA.

a).- La Constitución de la República, en el artículo 221, número 2 dispone que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ... 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

b).- El artículo 70, número 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia prevé, entre las atribuciones del



Tribunal Contencioso Electoral, la de *"Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales" (El énfasis no corresponde al texto original).*

c).- Por su parte, el artículo 72, inciso tercero y cuarto, ibídem, en su orden respectivo y en la parte pertinente, dispone que:

"... para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral (...) En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal."

d).- En mi calidad de juez electoral asumo la competencia para conocimiento y resolución de las causas acumuladas, fundamentado en la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 10 vuelta) que obra del expediente, en la cual se deja constancia del respectivo sorteo y del auto de 7 de marzo de 2013, las 09h00; por el cual dispuse la acumulación de Autos de las causas; 169-2013-TCE- y 170-2013-TCE en armonía y por reunir los requisitos contenidos en el artículo 248 del Código de la Democracia.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.

La ley faculta a todo ciudadano o ciudadana en goce de los derechos políticos de participación política, para presentar las denuncias sobre el cometimiento de infracciones electorales; así lo dispone el artículo 280 del Código de la Democracia, que en la parte pertinente prescribe *"... concede acción ciudadana a los electores y electoras para denunciar el cometimiento de las infracciones a las que se refieren los artículos de esta ley."*

Además, en las causas que se encuentran bajo conocimiento y resolución materia de esta judicatura, el accionante en su calidad de Director de la Delegación Provincial de Imbabura del Consejo Nacional Electoral, conforme lo justifica con la acción de Personal constante de fojas 8 del expediente tiene legitimación activa para la

presentación de las denuncias porque da cumplimiento a la norma contenida en el artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, disponiendo que *"A partir de la convocatoria, de oficio o mediante denuncia, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones provinciales o distritales electorales en su jurisdicción, una vez verificada la existencia de publicidad electoral en prensa escrita, radio televisión y vallas publicitarias, sin autorización del Consejo Nacional Electoral, que promoció de manera directa a una candidatura o candidato a una dignidad de elección popular, o una determinada opción de democracia directa, suspenderá o retirará dicha publicidad de manera inmediata. Además se pondrá en conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral el respectivo expediente adjuntando las evidencias necesarias para los fines legales correspondientes..."*. (La letra cursiva no corresponde al texto original). Por tanto, se le reconoce la legitimación activa para la presentación de las denuncias.

2.3.- OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE DENUNCIA.

Las acciones de denuncias que son materia de análisis y resolución, se refieren a las acciones efectuadas por los miembros de la organización política ALIANZA PAÍS listas 35, durante el período comprendido entre el once de enero y once de febrero de 2013, conforme consta de las piezas que obran de fojas 5 de conformidad con la norma legal prescrita en el artículo 304 del Código de la Democracia, en la parte pertinente dispone que *"...la acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años"*. Al amparo de esta norma, se puede colegir que la acción de denuncia fue interpuesta dentro de dicho plazo; por lo cual, no se puede considerarla que haya incurrido en prescripción, por tanto, se considera presentada dentro de plazo legal pertinente.



TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.

Las denuncias presentadas por la parte accionante, contienen textos similares y se refieren en su contenido al cometimiento de las infracciones siguientes:

a).- Argumenta que el sujeto político accionado, organización política ALIANZA PAÍS listas 35, instaló varias vallas publicitarias promueven los candidatos de dicha organización política a diferentes dignidades dentro de período electoral sin contar con la autorización del Consejo Nacional Electoral; por lo cual, se encuentran infringiendo las normas electorales contenidas en los artículos 115 de la Constitución de la República,⁽¹⁾ concordante con esta norma superior, infringen la norma contenida el artículo 208 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. ⁽²⁾

b).- Agrega que el Movimiento ALIANZA PAÍS listas 35, ha instalado sin autorización del Consejo Nacional Electoral, vallas publicitarias en varios sectores de la jurisdicción Electoral de la provincia de Imbabura; la primera, en calle Bolívar, de la ciudad de Otavalo, Cantón Otavalo, en el desvío del puente de Quinchuqui, Sector de Iluman ; (fojas 5 y 6); una segunda en la Av. Jaime Roldos en la parroquia Mariano Acosta, vía principal en la ciudad de Pimampiro, cantón Pimampiro. (fojas 5) , conforme a las fotografías que agrega en los expedientes.

c).- Del expediente acumulado, constan las certificaciones otorgadas por los servidores electorales de la Delegación, encargados de la Fiscalización y Control de

¹ ART.115.- De la Constitución de la República.

El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la **promoción electoral** que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias.

² C.D.-Art. 208.- Desde la convocatoria a elecciones las organizaciones políticas podrán realizar, por su iniciativa, las actividades tendientes a difundir sus principios ideológicos, programas de gobierno, planes de trabajo y candidaturas, siempre que no implique la contratación en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias.

Gasto Electoral, en las cuales manifiestan los servidores electorales de la Delegación Provincial de Imbabura, señores: Jenny Espinosa, Fiscalizadora del Departamento de propaganda Electoral; y el señor Rubén Farinango, chofer del organismo electoral, (fojas 5 del expediente) que las vallas instaladas por la organización política en cuestión, no cuentan con los permisos otorgados por el Consejo Nacional Electoral.

d).- Concorre al máximo organismo de justicia electoral en cumplimiento del contenido del artículo 6 del Reglamento para el Control del Financiamiento, Propaganda, Gasto Electoral y su juzgamiento en sede Administrativa, para que se sancione el cometimiento de las infracciones electorales.

e).- En la Audiencia Oral de prueba y Juzgamiento la parte accionante, patrocinada por la Abg. Karina Perugachi, se ratificó en todo el contenido de la denuncia, cita el contenido del artículo 3 del Reglamento de Promoción Electoral, fundamentó el procedimiento para el retiro de vallas de promoción electoral de la organización política accionada y al amparo del artículo 169, 170, y del artículo 219, numeral 3 de la Constitución de la República, se procedió al retiro de las dos vallas materia de este enjuiciamiento y la petición para que se proceda a sancionarla por haber violentado las normas legales contenidas en el Art. 115 de la Constitución de la República.

Por su parte la parte accionada, manifiesta por intermedio de su Abogado defensor Dr. Guido Arcos Acosta, que concurre en representación de la organización política ALIANZA PAÍS lista 35, tachando e impugnando la prueba presentada, impugna la denuncia por no tener sustento legal o constitucional de la misma, además agrega que las fotografías son una muestra de no tratarse de vallas y que se tratan de gigantografías, sobre esta materia no existe norma que regule lo referido a promoción de vallas, y finalmente argumenta que no existe nexo causal entre la infracción material con el presunto infractor por lo tanto debe aplicarse el principio constitucional de inocencia prescrito en el artículo 72 numeral 2 de la Constitución. En dicha audiencia se procedió a la inspección y verificación física de las vallas materia del presente enjuiciamiento, constatando tratarse de la organización política Alianza País Listas 35.



CUARTA.- ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.

a).- La República del Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en cuyo ordenamiento jurídico consagra y garantiza el ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos los derechos de participación política de las ciudadanas y ciudadanos, entre otros, el derecho a elegir y ser elegidos, a organizar y participar activamente en la conformación de organizaciones políticas, a promover sus idearios, programas de gobierno, principios ideológicos y la promoción de sus candidatos a ocupar dignidades de elección popular, conforme lo disponen los Arts. 61, numeral uno, ocho; y en los artículos 108 y 109 de la Constitución de la República; ⁽³⁾

b).- En armonía con el nuevo ordenamiento jurídico del Estado, se promulgaron normas de orden sustantivo y adjetivo, contenidos que procuran a más de garantizar el ejercicio de los derechos de participación política de los ciudadanos y ciudadanas, implementar mecanismos de orden técnico y logístico que permita regular el uso de recursos en la promoción de las candidaturas, vigilar y controlar el monto máximo de gasto electoral, el origen y destino de dichos recursos; rendición de cuentas de campaña electoral; la prohibición expresa para usar bienes y recursos públicos con fines electorales ; y, en forma sustancial, la intervención directa del Estado asignando recursos presupuestarios para garantizar el uso equitativo e igualitario de los espacios publicitarios en promoción electoral para todas las organizaciones políticas y candidatos legalmente inscritos en el Consejo nacional Electoral, conforme lo dispone el Art. 115 de la Constitución de la República. ⁽⁴⁾

³ **Art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador**
Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:
1.- Elegir y ser elegidos

⁴ **ART.115.- De la Constitución de la República.**
El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las

c).- En el Art. 115 de la Constitución de la República, en el inciso segundo del artículo 202 ⁽⁵⁾ y reitera en el artículo 358 ⁽⁶⁾ de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-3-27-12-2012 de 27 de diciembre de 2012, aprobó el presupuesto de \$ 23'743.027,08 destinados a promoción electoral a favor de las candidatas y candidatos a dignidades de elección popular en el proceso electoral 2013; promoción que de conformidad con propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias. Durante este período, el Estado, a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas.

Las normas constitucionales y legales precitadas, deberán aplicarse en forma Igualitaria, proporcional y equitativa entre todos los candidatos, por medios impresos, audiovisuales, televisivos y en vallas publicitarias, siendo esta una potestad privativa del Estado y prohibitiva para las organizaciones políticas o candidatos, quienes en caso de incurrir en infracciones de esta naturaleza, deberán someterse a juzgamiento y sanción por parte del órgano jurisdiccional electoral.

d).- En los dos expedientes se pueden apreciar las pruebas de cargo y descargo que se han presentado por las partes referidas a la infracción materia de enjuiciamiento, y determinar que el Movimiento Político ALIANZA PAÍS, listas 35; infringió normas constitucionales y legales que prohíben en forma taxativa la promoción de candidaturas por medio de radio, prensa escrita, televisión y vallas publicitarias sin

⁵ **Código de la Democracia.- Art. 202.-** El Consejo Nacional Electoral en la convocatoria para elecciones directas determinará la fecha de inicio y de culminación de la campaña electoral, que no podrá exceder de cuarenta y cinco días.

⁶ **(6) Art. 358.-** El Estado a través del presupuesto del Consejo Nacional Electoral, financiará exclusivamente la campaña propagandística en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias de las organizaciones políticas que presenten candidaturas unipersonales y pluripersonales



autorización del Consejo Nacional Electoral. En la presente causa amerita un examen analítico de todas las piezas que conforman el proceso, con el acervo de pruebas de cargo y descargo; sobre cuya base de valoración racional, congruente y lógica con los hechos de cargo denunciados, decidir la adecuada administración de justicia bajo las garantías de seguridad jurídica y del debido proceso, con observancia del trámite y normas de derecho aplicables al juicio y a la instancia. También se debe reiterar que, toda prueba existente en el expediente debe ser apreciada por el Juez conforme a las reglas de la sana crítica, entre ellas, las que constan en el expediente que nos ocupa, como con: el resultado del monitoreo de la publicidad en vallas electorales (fjs. 4- 6), fotografías de la valla y lugar de posicionamiento; la determinación de dimensiones y contenido textual de la promoción; la certificación de la dependencia de la Delegación Provincial Electoral sobre la inexistencia de autorización para la colocación de la valla; y, el proceso de retiro de la valla conforme al procedimiento determinado en la norma legal y reglamentaria invocadas en forma precedente; con lo cual, en forma inequívoca la parte actora, demuestran la existencia material de la infracción.

e).- La prueba y las reglas normativas de su valorización, son aspectos medulares del procedimiento, que para el presente caso, se encuentran prescritas en el Art. 253 del Código de la Democracia y del Art. 35 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; además, como normas supletorias encontramos en los arts. 113 y 115 del Código de Procedimiento Civil; normas que le permiten al juzgador como primera tarea, asegurar la salvaguardia de la inocencia de los denunciados, pronunciarse sobre la comprobación de la materialidad de la infracción y determinar la responsabilidad de los accionados. En el presente caso, el juez con libertad de su conciencia y la aplicación irrestricta de la Ley, no ha podido encontrar en el acervo procesal, prueba sustancial y de eficacia probatoria que demuestren con claridad y certeza la identificación del responsable o responsables en el cometimiento de la infracción cuyo conocimiento y resolución nos ocupa; pudiendo determinar que existen claras evidencias que conducen a determinar la responsabilidad en el cometimiento de la infracción, por parte del representante legal de la organización política " Alianza País Listas 35" de la Provincia del Imbabura. Se debe agregar que, de ninguna manera, se puede argumentar que hay inexistencia del nexo causal entre la materialidad de la infracción con los responsables de la misma, toda vez que se evidencia que el beneficiario de dicha promoción electoral es la organización política, acto ilegal que al ejecutarse otorga beneficios sobre el electorado de la agrupación política que esta representada por el accionado.

f).- La norma legal contenida en el Art. 374 (7) del Código de la Democracia, dispone que en caso de existir "reiteración" en el cometimiento de la infracción sobre promoción electoral ilegal, el sujeto político incurso en esta norma, deberá ser sancionado con el pago de una multa correspondiente desde los diez salarios mínimos vitales unificados, hasta un tope máximo de cien salarios mínimos vitales unificados.

Por el análisis precedente y sin que medien argumentaciones adicionales, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERA.- Aceptar la Denuncia presentada por El Mgs. William Patricio Andrade Ruiz, Director Provincial Electoral de la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Imbabura;

SEGUNDA.- Sancionar a la organización política "ALIANZA PAÍS" listas 35 en la persona de su representante legal el señor Diego Oswaldo García Pozo, con la multa correspondiente a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas, una vez ejecutoriada la presente sentencia, valor que será cancelado en el plazo de treinta días a contarse desde la fecha de notificación de la sentencia, en la cuenta única multas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERA.- Disponer al Consejo Nacional Electoral proceda a imputar el valor de las vallas publicitarias materia de la presente resolución, del monto máximo de gasto electoral determinado para la organización política en la jurisdicción electoral provincial de Imbabura cuyos valores serán determinados de conformidad a los precios de mercado local en referencia a sus dimensiones;

⁷ Art. 374.- Los Órganos de la Función Electoral podrán sancionar con multas que vayan desde diez hasta cien remuneraciones mensuales unificadas y/o con la suspensión de hasta veinte y cuatro meses a una organización política dependiendo de la gravedad de la infracción y/o de su reiteración, en los siguientes casos:

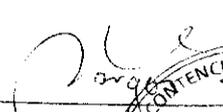
estructura y a los cuales se incluirán los costos incurridos por movilización y desmontaje de las vallas.

CUARTA.- Notificar con el contenido de la presente sentencia a las partes procesales; a la organización política "ALIANZA PAÍS" listas 35" por medio del representante legal en la Provincia de Imbabura, señor Ing. Diego Oswaldo García Pozo, en el domicilio ubicado en Calle Bolívar entre la Colón y calle Velasco, junto al Comisariato Municipal de la Ciudad de Ibarra, Provincia de Imbabura; y en la casilla contenciosa electoral No. 6 asignada; al accionante señor Patricio Andrade Ruíz mediante boleta física en su despacho de la Delegación Provincial ubicado en la ciudad de Ibarra en la Av. Jaime Roldos 1-156 entre Sánchez y Cifuentes y en el correo electrónico institucional señalado patricioandrade@cne.gob.ec; al Doctor Domingo Paredes, Presidente del Consejo Nacional Electoral mediante boleta física en la avenida 6 de diciembre y bosmediano en la ciudad de Quito.

QUINTA.- Publicar el contenido de la presente sentencia en la página Web Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTA.- Actúe el señor Secretario Ad-hoc, Abg. Pedro Vargas R. **Notifíquese y Cúmplase.** f).- **Dr. Miguel Pérez Astudillo, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

CERTIFICO.- Quito, 13 de marzo de 2013.


Abg. Pedro Vargas Rivera
SECRETARIO RELATOR AD-HOC.



